

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00177-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ.

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría del despacho, ofíciase a los Bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR Y W para que den respuesta al Oficio No. 0504 del 15 de mayo del 2023; el cual comunica el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el Demandado BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ C.C. 1.110.550.272, enviado mediante correo electrónico por parte de este despacho el pasado 25 de mayo del 2023. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00218-00
Demandante: JOSE MARIA GOMEZ RAMOS
Demandado: VELOTAX LTDA.

Mediante memorial allegado en fecha 09 de agosto de 2021, la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, obrando en su condición de apoderada judicial, de los sucesores procesales del demandante JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (QEPD) señores ALIPIO GÓMEZ RAMOS, JHON JAIRO GÓMEZ RAMOS, MEDARDO GÓMEZ RAMOS, JUAN DE DIOS GÓMEZ RAMOS, JOEL GÓMEZ RAMOS, MARÍA YOLANDA GÓMEZ RAMOS, SANDRA DE JESÚS GÓMEZ RAMOS y SAMUEL GÓMEZ RAMOS, presenta solicitud de desistimiento de la demanda coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Por auto de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), se reconoció personería a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, como apoderada de los sucesores procesales.

Mediante constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2022, se controlaron los términos del emplazamiento de “LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMOS (Q.E.P.D) dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA número 73001400300420210021800 instaurado por JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS (Q.E.P.D), para que comparezcan como sucesores procesales dentro del mismo.” realizado el 12 de julio de 2022, Sin pronunciamiento.

Para resolver tal petición elevada por la apoderada de los sucesores procesales, se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece: “...No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello....”

*Además, el artículo 316 Ibidem, dispone: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: **4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”***

Así las cosas, en el sub examine, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, de igual manera, la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma, por la apoderada de los sucesores procesales del señor JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS(Q.E.P.D), quien cuenta con tal facultad, coadyuvada por los apoderados de los demandados COOPERATIVA DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TRANSPORTES VELOTAX LTDA; en consecuencia, es procedente acceder a lo peticionado, y ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Ahora, respecto a la no condena en costas solicitada; se advierte la procedencia de tal solicitud, toda vez que coadyuvaron la solicitud; y de conformidad la norma citada, no se presenta oposición alguna, por estos sujetos procesales a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento a solicitud, de parte de la apoderada de los sucesores procesales señores ALIPIO GÓMEZ RAMOS, JHON JAIRO GÓMEZ RAMOS, MEDARDO GÓMEZ RAMOS, JUAN DE DIOS GÓMEZ RAMOS, JOEL GÓMEZ RAMOS, MARÍA YOLANDA GÓMEZ RAMOS, SANDRA DE JESÚS GÓMEZ RAMOS y SAMUEL GÓMEZ RAMOS, de la parte demandante, en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciado por JOSE MARIA GOMEZ RAMOS (QEPD) contra VELOTAX LTDA, Radicación: 73001-40 03-004-2021-00218-00.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas frente a los demandados.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00505-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS.

Revisado el expediente se encuentra que por error involuntario en el mandamiento de pago, en el inciso primero de la parte resolutive, se libró mandamiento de pago, en contra MILENA DEL PILAR VILLABON ACOSTA, y no contra el obligado, por lo que el despacho, con fundamento en el artículo 286 corrige el mandamiento de pago librado el, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido que, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CHRISTIAN DANILO BARRIOS SALAS y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

De otro lado mediante memorial allegado por la Dr. JESSICA PEREZ MORENO, obrando en nombre y representación de BANCO DE BOGOTA, solicita, se tenga en cuenta la autorización como dependiente judicial a DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, se le hace saber, que no será tenida en cuenta dicha petición, en tanto que no apporto los documentos requeridos para tenerla como dependiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando: JORGE ELIECER QUINTERO CASTAÑO
Radicación: 730014003004-2018-00145-00.

Mediante memorial allegado por la Dr. JESSICA PEREZ MORENO, obrando en nombre y representación de BANCO DE BOGOTA, quien solicita, se tenga en cuenta la autorización como dependiente judicial a DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, se le hace saber, que no será tenida en cuenta dicha petición, en tanto que no aporfo con los documentos requeridos para tenerla como dependiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00420-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARYORY ALEJANDRA ROJAS ALBAÑIL.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00079-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: YOELQUI POVEDA MUÑOZ.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así mismo se insta a la apoderada actora, que se abstenga de hacer requerimientos, hasta tanto no se dé trámite por parte de la secretaria al auto de terminación, de lo contrario entraría nuevamente al despacho sin dársele trámite a los oficios como lo indica la norma.

De igual manera se le hace saber a la interesada, que debe estar pendiente en el correo electrónico y las anotaciones de siglo XXI, así como del link del expediente al cual tiene acceso, pues los oficios se laboran y se envían con copia al correo electrónico y se dejan las constancias en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.023 – Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-3103-002-2021-00136-01
Demandante: JUAN PABLO TORRES MORENO
Demandado: ALBA NELLY ANTOLINES GARCIA

Vista la solicitud que antecede; y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se reprogramara nueva fecha para llevar acabo diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-231754.

En consecuencia, se procede a fijar fecha el día 29 de **noviembre** de 2023 a las **9 a.m.**, para la realización de la diligencia de secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-231754.

Se Ordena por secretaria oficial a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, adulto mayor, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada, así mismo comuníquese al secuestre designado (Valenzuela & Gaitán Asociados) sobre la nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NOLBERTO NARANJO ROMERO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00.

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría del despacho, ofíciase a los Bancos: : BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA Y POPULAR Y BANCOLOMBIA, para que den respuesta al Oficio No. 0251 del 09 de marzo del 2023; el cual comunica el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el Demandado NOLBERTO NARANJO ROMERO, C.C. 1.136.880.792, enviado mediante correo electrónico por parte de este despacho el pasado 17 de marzo del 2023. OFICIESE.

De otro lado reenvíese nuevamente el oficio No. 0251 del 09 de marzo del 2023 a la entidad financiera BANCO AGRARIO, verificando que quede el oficio anexo, así como el pantallazo del correo anterior donde se le hizo entrega del mismo oficio en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo singular
Ejecutante : GERZON EDUARDO BELTRÁN.
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

Indica la interesada que la presente demanda, fue remitida por la Oficina de Reparto Judicial, procedió a asignarla al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, asignándose el radicado 73001-41-89-006-2023-00397-00.

Seguidamente, mediante auto del 18 de julio de 2023, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, consideró que carecía de competencia en razón a la cuantía en consideración a que sumado el capital y los intereses a partir del 11 de marzo de 2021, la cuantía ascendía a \$80.613.281,25, por lo que excedía la legalmente habilitada para asumir competencia, decidiendo remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Reparto).

En consecuencia, la Oficina Judicial procedió a repartir la presente demanda correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué con el radicado 73001-40-03-004-2023-00418-00, es decir la presente controversia.

Manifestó la togada, que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, este despacho rechazo la demanda y ordena la remisión a los Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (reparto) al considerar que la cuantía no alcanza para asumir competencia, teniendo solo en cuenta el capital, sin tener en cuenta los intereses a la fecha de presentación.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

En el presente caso, se evidencia que, en auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, no se tuvo en cuenta, al determinar la cuantía, los intereses causados, hasta el momento de la presentación de la demanda los cuales ascienden a una cuantía de \$80.613.281,25, la cual es de competencia de los juzgados civiles municipales, según lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Así mismo se evidencia que la parte actora subsano en tiempo lo requerido por este despacho mediante auto inadmisorio, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual el despacho repondrá el auto de fecha 29 de agosto de 2023 y se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO; REPONER el auto atacado de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales y como el título base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GERZON EDUARDO BELTRÁN., y en contra de HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ. por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$45.000.000 M/cote valor contenido en la letra de cambio del 10 de marzo de 2021, por concepto de capital.
2. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera esto es, el 1.5 veces el interés corriente, a partir del 10 de marzo de 2021, conforme quedó consignado en la letra de cambio.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO : Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ, con forme al poder otorgado por la entidad demandante GERZON EDUARDO BELTRÁN, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Jueza cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo singular
Ejecutante : GERZON EDUARDO BELTRÁN.
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de los demandados Elisabeth Buenaventura Gómez, identificada con la cédula 38.262.072 y con nit 38.262.072-2 y Holman Ortiz Canizales, identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334, en las siguientes entidades:

-BANCO FALABELLA -BANCO SERFINANSA -BANCO PICHINCHA -BANCO COLPATRIA -BANCO CITYBANK -BANCO AGRARIO -BANCO ITAU -BANCO W -BANCO DE BOGOTÁ -BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA. -BANCO CAJA SOCIAL. -BANCO POPULAR. -BANCO AV VILLAS. -BANCO BBVA. -BANCO DE OCCIDENTE. -BANCO SUDAMERIS. - BANCO FINANDINA -BANCO MUNDO MUJER.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

-respecto de las entidades BAN10 y RAPPI una vez se allegue, los correos donde se puedan notificar a la entidad, para la inscripción de la medida, se considerada sobre la misma.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con la cédula 38.262.072 y con nit 38.262.072-2 y Holman Ortiz Canizales identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334, , dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Solidaria Ahorro y Crédito, Coomultraiss contra Holman Ortiz Canizales y Elisabeth Buenaventura Gómez, con radicación 73001-41-89-003-2018-00191-00 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con la cédula 38.262.072 y con nit 38.262.072-2 y Holman Ortiz Canizales identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334, , dentro del proceso ejecutivo promovido por Arcesio Ospina Valencia contra Elisabeth Buenaventura Gómez y Holman Ortiz Canizales, con radicación 73001-40-03-007-2020-00351-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con la cédula 38.262.072 y con nit 38.262.072-2 y Holman Ortiz Canizales identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334, dentro del proceso ejecutivo promovido por Hugo Armando Giraldo Orozco contra Elisabeth Buenaventura Gómez y Holman Ortiz Canizales, con radicación 73-001-40-03-011-2018-00240-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

Comuníquese la anterior medida decretada a los despachos indicados para que proceda de conformidad,. OFICIESE.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 360- 35270 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo, denunciado como de propiedad de la señora Elizabeth Buenaventura Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.072.

Comuníquese la anterior medida decretada a la oficina de registro del guamo Tolima para que proceda de conformidad, OFICIESE.

6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350- 194724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, denunciado como de propiedad de los señores Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con la cédula 38.262.072 y Holman Ortiz Canizales identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334.

7. previo a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio indicado en el escrito de medidas se requiere para que aporte numero de matricula mercantil de dicho establecimiento de comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Demandante: ANGEL MARIA TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. 2290597
y LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. 5895769.

Demandado: ELVIA TRUJILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

Radicación: 73001-40-03-013-2017-00090-00.

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales se Reconoce personería a LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, como apoderada, del señor Ramiro Eduardo Rey Cifuentes y para que actúe en este proceso como mandatario judicial en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

De otro lado vista la solicitud efectuada, por la togada que actúa en representación del señor Rey Cifuentes, por ser procedente la misma, se ordena que por secretaria se expidan las copias en solicitadas haciendo le saber a la interesada que debe acercarse al despacho para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00102-00

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor LUIS CARLOS ACOSTA FUENTES Identificado con C.C. No.91.525.378, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a:

1. Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA hernanarciniegas@gmail.com
3114503314.
2. Dr. CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA cavp412@hotmail.com
3146079806.
3. Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA hernandoduran59@hotmail.com
3177832961

cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal coma lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, hacínelo les saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000.00

CUARTO. El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, al GRUPO JURIDICO DEUDU Cesionario del BBVA (2175); GRUPO JURIDICO DEUDU Cesionario del BBVA (5960); BANCO DE OCCIDENTE (8030); ÉXITO SA Y RESPALDO COLOMBIA SAS. De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 DE 2022, de junio 4 de 2020 y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P.

Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

QUINTO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEXTO: OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto are alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaria OFICIESE en tal sentido.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal CUARTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

vista la constancia secretarial que antecede y revisada la anterior liquidación el despacho, la encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así ismo visto el escrito de renuncia al poder conferido y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00379-00
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandados: STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION

Visto el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde aporta nuevamente las notificaciones surtida efectuadas en 2021, se le hace saber que, en el presente proceso se le ha requerido en varias oportunidades para que notifique en debida forma.

Así mismo se le hace saber que de las constancias de notificación efectuadas en noviembre de 2021 ya se le había indicado que, el auto admisorio quedo ejecutoriado en fecha 10 de noviembre de 2021, y que no se controlaba el respectivo de dichas notificaciones puesto que la fecha de entrega de la notificación es previa a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, situación que también se le ha manifestado en varias oportunidades.

Por lo anterior, se le REQUIERE al apoderado de la parte Demandante par que en un término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación a la parte Demandada STRUTEC LIDA EN LIQUIDACIÓN, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00255-00
Ejecutante: STELLA GUTIERREZ
Ejecutado: GRACIELA BARBOSA.

Revisado el expediente previo a ordenar la entrega de títulos se le requiere a la actora para que actualice la liquidación del crédito. Remítase el link del expediente a la apoderada actora.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00255-00
Ejecutante: STELLA GUTIERREZ
Ejecutado: GRACIELA BARBOSA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdfs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada GRACIELA BARBOSA, en las siguientes entidades:

BANCO FALABELLA. Correo electrónico:
GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 10.000.000.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDILBERTO GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO: 73001400300420090001100

Vista la solicitud que hace la apoderada de la entidad ejecutante, y previo a ordenar lo solicitado, se le requiere para que indique los datos necesarios, como lo es el radicado, del proceso de extinción de dominio y el correo electrónico de dicho despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00243-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA

Visto la constancia secretarial que antecede, de fecha 17 de julio de 2023, así mismo visto el escrito de aclaración, que efectúa el apoderado de la parte actora, respecto de las notificaciones efectuadas, encuentra el despacho que, si bien es cierto que, envió junto al correo de fecha 13 julio de 2023, por medio del cual se notifica a la parte demandada, certificado por la empresa "certimail", un documento adjunto con el nombre "NOTIFICACION LEY 2213 pdf," dichas constancias de notificación, no serán tenidas en cuenta pues del pantallazo de las constancias, no aporta que contenía los archivos que fueron enviados.

Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
92.6 KB	NOTIFICACION EJECUTIVO LEY 2213.pdf
Auditoría de Ruta de Entrega	

Por lo anterior se le requiere para que notifique, en debida forma para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar a aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2016-00277-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ AIDA PEREZ DUARTE.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdtos o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada LUZ AIDA PEREZ DUARTE, en las siguientes entidades:

Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."

Correo electrónico: reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co notificaciones@mibanco.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 71.000.000.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2014-00139-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CORTEZ OVIEDO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado CLAUDIA PATRICIA CORTEZ OVIEDO, en las siguientes entidades:

Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."

Correo electrónico: reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co notificaciones@mibanco.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 50.000.000.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado NESTOR DIAZ RODRIGUEZ, en las siguientes entidades:

Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."

Correo electrónico: reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co notificaciones@mibanco.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 60.000.000.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00431.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 2.150.303.00).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00203-00
Ejecutante: BANCO BBVA S.A.
Ejecutado: LUIS MIGUEL PEREZ BERNAL.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Quedando vigente la obligación contenida en el pagare N0. 6369613038833, como la escritura de hipoteca N0.2998 del 21/12/2017 de la Notaria quinta del Circulo de Ibagué favor de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__11/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00526-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado: CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ a favor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0000007180082995 y 0000005970088151

1. POR EL CAPITAL DEL PAGARÉ No. 0000007180082995, el cual contiene la obligación No. 7180082995, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$87.945.776).
2. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No. 0000007180082995, el cual contiene la obligación No. 7180082995, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día 21 de ENERO de 2023 y hasta que se verifique su pago.
3. POR EL CAPITAL DEL PAGARÉ No. 0000005970088151, el cual contiene la obligación No. 5970088151, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$47.338.128)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el Pagaré No. 0000005970088151, el cual contiene la obligación No. 5970088151, a partir del día siguiente de su exigibilidad, es decir, a partir del día 21 de ENERO de 2023 y hasta que se verifique su pago.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
8. RECONOCER al abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.031.501 y T.P Nro. 208.229 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del mandato conferido.
9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado freddy_ruiz@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00526-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el demandado CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 93.235.774., quien labora en la Empresa ASOCIACION PROGRESA POR COLOMBIA, identificada con Nit. 900797384-8, ubicada en la Carrera 4 # 12 47 OF 307 ED AMERICA de Ibagué Tolima.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$202.925.900

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 93.235.774, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Bancolombia, BBVA, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha”.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00528-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LEYDI RUBIO LASSO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

R E S U E L V E:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora LEYDI RUBIO LASSO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: FQM653

MODELO: 2020

MARCA: RENAULT

LÍNEA: KWID

CHASIS: 93YRBB008LJ780616

MOTOR: B4DA405Q036975

COLOR: NEGRO NACARADO

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captuacol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y en los concesionarios de la Marca Renault.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, y lina.bayona938@aecsa.co

6°. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, NICOLAS FORERO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente; asimismo se recuerda que el presente expediente se encuentra de manera digital por lo cual se envía enlace de acceso a la apoderada, quien tendrá acceso al proceso y asumirá la responsabilidad de dar o no al mismo en cuanto a sus dependientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00533-00
Demandante: FORMESAN S.A.S
Demandado: JAIRO ALBERTO REYES GONZALEZ

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIRO ALBERTO REYES GONZALEZ a favor FORMESAN S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1452-2016

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.834.308), correspondiente al capital insoluto acelerado del pagaré No. 1452-2016, de fecha 08 de octubre de 2019.
2. Por el valor de los intereses de plazo pactada a la tasa del 2.5% mensual causados desde el 08 de octubre de 2019 al 08 de octubre de 2021.
3. Los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida equivalente en la actualidad al 43.12% efectivo anual, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1º de estas peticiones desde el 09 de octubre de 2021, hasta el momento en que se verifique su pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a la abogada MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.100.077 y T.P Nro. 213.751 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante FORMESAN S.A.S, en los términos del mandato conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado mesb52.notif@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00533-00

Demandante: FORMESAN S.A.S

Demandado: JAIRO ALBERTO REYES GONZALEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JAIRO ALBERTO REYES GONZALEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 14.254.435, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO "MULTIBANK, BANCOMPARTIR S.A., CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, BANCO ITAÚ BBA COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A. -COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se limita la medida cautelar en la suma de \$67.668.650.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular a favor ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S., en el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima, bajo el radicado 73001418900720220109300, en contra el aquí demandado, JAIRO ALBERTO REYES GONZALEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 14.254.435. Se limita la medida a \$67.668.650.00. LIBRAR los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00536-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA** a favor del **BANCO DE BOGOTA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$32,771,619.00)**, por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 93395044, que instrumenta la obligación No TC 2973, 654229955 y 656236988, cuya fecha de vencimiento fue el 04 de septiembre de 2023.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DIEZ PESOS M/CTE, (\$92.709.010.00)**, saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 659698064. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$127.216.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de abril de 2023 de la obligación No. 659698064.

2.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de abril de 2023 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTIRES MIL PESOS M/CTE, (\$832.623.00).

2.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.2, desde el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.348.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de mayo de 2023 de la obligación No. 659698064.

2.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de mayo de 2023 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, (\$832.931.00).

2.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.3, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$129.490.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de junio de 2023 de la obligación No. 659698064.

2.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de junio de 2023 por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$832.666.00).

2.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.4, desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL SEICIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$130.643.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2023 de la obligación No. 659698064.

2.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de julio de 2023 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE, (\$832.514.00).

2.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.5, desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$131.805.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2023 de la obligación No. 659698064.

2.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de agosto de 2023 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE, (\$833.213.00).

2.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.6, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$132.978.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2023 de la obligación No. 659698064.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de septiembre de 2023 por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE, (\$825.110.00).

2.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.7, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado A.- APARTAMENTO 502, INTERIOR 11 DEL CONJUNTO CERRADO CIUDADELA DEL PORVENIR R.P.H, UBICADO EN LA CARRERA 14 NO. 148-51, BARRIO EL SALADO DE LA CIUDAD DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con folio de matrícula inmobiliaria 350-204443 el cual se encuentra debidamente alindado e identificado en la escritura pública No. 0221 del 09 de febrero de 2022, otorgada en la notaria séptima de círculo de Ibagué., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado.

7. Reconocer al Abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, con C.C. 93.409590 de Ibagué y T.P. No. 164.046 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA., en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. Reconocer como dependientes judiciales a las abogadas ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, y KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 C.S. de la j; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00542-00
Demandante: CARLOS ARTURO QUIMBAYO BURGOS
Demandado: EDILSON PEREZ LOZANO y
MARIO ALBERTO LOZANO BALBUENA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Se ordena aclarar por que se indica en la demanda que el demandante tiene una incapacidad médico legal definitiva y al momento de relacionar señala que tan solo se tiene un dictamen médico legal provisional.
2. No se aportó certificado de tradición que demuestre la titularidad de la motocicleta marca BAJAJ PULSAR de placas YIW 05C.
3. No se aportaron estados financieros y/o soportes que demuestren su actividad comercial alegada.
4. Debe aclarar por qué no allego con la presentación de la demanda, el peritaje de los perjuicios ocasionados, en aras de establecer de manera clara la cuantía y competencia del despacho. Ya que los valores relacionados en las pretensiones no son claros y los valores de los perjuicios inmateriales no pueden servir de referencia para la cuantía.
5. No se aportó acta de audiencia de conciliación del centro de conciliación y arbitramento solución integral alegada en los hechos de la demanda.
6. Se aclare por qué no se allego evidencia del envío simultáneo, de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
7. En la demanda no se vislumbra la normatividad procesal vigente mediante la cual el proceso debe tramitarse.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8. Si bien es cierto; aporta dirección de notificación del demandado; no se estipula que el mismo sea el correo designado para notificaciones judiciales o a quien pertenezca dicho correo aportado.

9. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: cobrojuridico.lfgasesores@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por CARLOS ARTURO QUIMBAYO BURGOS contra EDILSON PEREZ LOZANO y MARIO ALBERTO LOZANO BALBUENA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00547-00
Demandante: SEMPLI S.A.S
Demandado: EMILECTRO SERVICIOS S.A.S. y
JULIAN ALFREDO TRUJILLO RUIZ

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EMILECTRO SERVICIOS S.A.S. y JULIAN ALFREDO TRUJILLO RUIZ a favor SEMPLI S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 25665769

1. Por concepto de capital de la obligación la suma de COP \$80.000.000.00 (OCHENTA MILLONES)
2. Por los Por el valor de los intereses corrientes la cantidad de COP \$2.536.611,11 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE CON ONCE CENTAVOS), de acuerdo con la tasa del crédito la cual corresponde al 2,75% efectiva mensual.
3. El valor de los intereses de mora causados sobre el capital desde 11 de abril de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7. RECONOCER a la abogada MANUELA DUQUE MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.607.710 y T.P Nro. 252.835 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante SEMPLI S.A.S., en los términos del mandato conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada md@sempli.co
9. Reconocer como dependientes judiciales al abogado Diego Alejandro Arias Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 18.419.678 y portador de la T.P Nro. 346.357 y a la señora María Camila Restrepo Pérez identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.000.410.853; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle a la apoderada que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00547-00
Demandante: SEMPLI S.A.S
Demandado: EMILECTRO SERVICIOS S.A.S. y
JULIAN ALFREDO TRUJILLO RUIZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado EMILECTRO SERVICIOS S.A.S., identificado con Nit. 901.363.433-1 y, en cuentas de ahorro, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Banco:

- BANCOLOMBIA

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$123.804.950.00

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JULIAN ALFREDO TRUJILLO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 25665769 y, en las cuentas de ahorro, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- BANCO DE BOGOTA
- DAVIVIENDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCOLOMBIA
- BANCAMIA S.A.
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO WWB S.A.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$123.804.950.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023 – Juzgado
Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-004-2023-00173-01
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Laserna y Cia Insumos Agropecuarios S.A.S,
Insar S.A.S, Ana Beatriz Tovar de Laserna y
Carlos Humberto Laserna Tovar

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN,
procedente Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio “**LASERNA Y COMPAÑÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS**”, ubicado en Kilómetro 6 vía Picaleña Vereda Aparco de ciudad de Ibagué, matriculado bajo el número 45601 en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada, Laserna y Compañía Insumos Agropecuarios S.A.S, con Nit. 800051970-1 y “**INSAR**”, ubicado en Kilómetro 6 vía Picaleña Vereda Aparco cont. Confecciones Carolina de la ciudad de Ibagué, matriculado bajo el número 132371 en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada, Insar S.A.S. con Nit. 809008658-7, para el día jueves siete (07) de diciembre del 2023 a las 9:00 A.M.

Doctor Hernando Franco Bejarano, apoderado de la extrema activa email: gerencia@hyh.net.co, Teléfono de contacto: 2610710 – 3006560803 – 3105603064.-

Se designa como secuestre a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S** Correo Electrónico Juribague.express@gmail.com Celular: **3187640701**.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ESAU ANIBAL MEJIA PEÑA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00433-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 01 de Septiembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00280-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 30 de Agosto del 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - VARIACION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR
LA VICENTIVA "ASPOLAR"
Demandado: INVERSIONES LOPEZ ESTRADA y
DIEGO MAURICIO LOPEZ ESTRADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00480-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 26/09/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 27/09/2023; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, revisada la información aportada se observa que no hubo presentación que corrigiera las inexactitudes indicadas según la literalidad de la inadmisión, solo se dedicó el memorialista a indicar una serie de hechos sin sustentos ni soportes sobre los a actos que buscaba subsanar. Observando así que no se cumplió con la orden emitida sobre la aportación y aclaración de documentos dentro del término de subsanación; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTIVA "ASPOLAR" contra INVERSIONES LOPEZ ESTRADA y DIEGO MAURICIO LOPEZ ESTRADA de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00499-00
Demandante: ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA
Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado, se dispondrá la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se causen al demandado o a terceros con la práctica de la medida.

Dicha caución deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4º del artículo 6º del decreto 2213 de 2023, o 291 Y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 CGP, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, constituya CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER al abogado CRISTIAN ANDRES POLOCHE QUESADA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.106.397.537 y T.P Nro. 351.799 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado cristhyan021094@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 13 de Noviembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00504-00
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: SLENDY TATIANA TRUJILLO MAZO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora SLENDY TATIANA TRUJILLO MAZO y a favor de FINESA S.A. BIC, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A. BIC:

- CLASE: CAMIONETA
- LINEA: CAPTUR
- COLOR: GRIS CASIOPEE + GRIS ESTRELLA
- MARCA: RENAULT
- MODELO: 2022
- PLACAS: GWR418

3º.) Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijinautos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del vehículo retenido al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, quien tiene facultad de recibir, en las Dependencias de FINESA S.A, ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4°. Reconocer al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE., identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., como apoderada judicial, FINESA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico felipe.velez@fhvelezabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00155-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
Ejecutado: BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ BELTRAN

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 31 de Agosto del 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00507-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HERNAN GUAYARA

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HERNAN GUAYARA a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare sin número del 25 de junio de 2020:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.720.441), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 25 de junio de 2020.
 - 1.2 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.860.540) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 25 de junio de 2020 hasta el 03 de junio de 2022.
 - 1.3 Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.377.052) por concepto de intereses de mora contados a partir del 04 de junio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.720.441), a partir del 18 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y T.P Nro. 102.688 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos del mandato conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
7. NEGAR la autorización a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00334-00
Demandante: CLARA INES HENAO PAVON
Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el artículo 502 y 518 del Código General del Proceso, se procede a proferir la sentencia aprobatoria de partición adicional.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la señora CLARA INES HENAO PAVON, instauró apertura de la sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA.

2.- Mediante auto calendarado el 15 de agosto de 2019, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA, de igual manera se reconoció con interés dentro del presente asunto a CLARA INES HENAO PAVON, en su condición de compañera permanente, además se reconoció personería para actuar al abogado JAIME CACERES MEDINA en representación de CLARA INES HENAO PAVON y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa.

3.- Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G.P e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos

4.- En diligencia del 17 de noviembre de 2020 se adelantó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó partidador dentro del proceso.

5.-Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto referido en audiencia el 17 de noviembre de 2020; y se le ordena al partidador designado allegar el trabajo encomendado en 05 días contados una vez quedó en firme el referido auto.

6.- El día 17 de noviembre de 2020, se presentó el trabajo de partición ordenado.

7.- el día 07 de diciembre de 2021, se aprobó el trabajo de partición de los bienes pertenecientes al causante.

8.- el día 11 de julio de 2022, presento inventarios y avalúos adicionales teniendo en cuenta que las obligaciones pasivos sucesorales contenidas en los numerales 2 y 3 presentadas al despacho en noviembre del 2020, crecido por concepto de intereses de mora, honorarios, costos financieros y demás conceptos con base en el art. 502 del C.G.P.

9.- el día 06 de octubre de 2022, mediante auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales y ordenándose notificar la providencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 502 inciso 2 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10.- el día 20 de abril de 2023, mediante auto de la misma fecha, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales y decretándose la partición adicional de los bienes de la sucesión de CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA, en virtud de lo preceptuado en el art. 502 y 518 del CGP.

11.- el día 26 de septiembre de 2023, mediante auto de la misma fecha, se agregó y puso en conocimiento contestación DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y se requirió al apoderado de la parte actora para que presentara partición adicional de los bienes.

12.- el día 03 de octubre de 2023, se allega al despacho trabajo de partición adicional ordenado mediante auto de fechado del 26 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de este despacho. Este Despacho es competente para conocer la presente partición adicional, de conformidad con el art. 518 numeral 5 del C.G.P.

2.- Problema Jurídico a resolver. El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición adicional presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal. Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos.

Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.- Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional de los bienes pertenecientes del causante CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.221.901.

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición adicional y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-102096, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICESE copia de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, el trabajo de partición adicional y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos adicionales y del trabajo de partición adicionales y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ejecutado: MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00396-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 04 de Septiembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00284-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A.”
Demandado: FERNANDO MORALES LEAL

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 01 de Septiembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA
BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causantes: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA
Y PEDRO NEL VELA

Según constancia secretarial que antecede, se agrega y pone en conocimiento contestación de la demanda de la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, en condición de curadora AD- LITEM del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.E.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.E.P.D), para lo pertinente del caso.

Igualmente, la apoderada de judicial de los herederos interesados en el proceso, solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo diligencia de presentación de inventarios y avalúos en cumplimiento a lo previsto en el art. 490 del CGP.

Conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día treinta y uno (31) de octubre del 2023 a las 9:00 A.m., la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO PUPULAR S.A.
Ejecutado: EDUARDO OVALLE OSPINA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el párrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACION DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

1. Pagaré. 55403040000272.
2. Poder a mi conferido por BANCO POPULAR.
3. Certificado expedido por la Superfinanciera
4. Copia de la escritura y vigencia de poder
5. Evidencia obtención correo electrónico del demandado, ubicado en la solicitud de ampliación de crédito libranza presta yá.
6. Evidencia remisión de poder conferido por el Banco Popular, pantallazo del correo electrónico.
7. Histórico de pagos o abonos del crédito a la actualidad.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. desprendible de pago de nómina mes mayo, junio y julio del 2023
2. correo electrónico solicitud de desprendibles de pago en la nómina de CASUR

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado (administrador y/o representante legal) por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

PRUEBA POR INFORME:

solicitud presentada por la parte demandada en virtud del art. 275 y 276 del CGP, razón por la cual el despacho decreta la presente prueba de la siguiente manera:

1. Ordena las resultas de la petición elevada mediante correo electrónico el día 31 de julio de 2023, por parte del demandado, en donde solicita los comprobantes o desprendibles de nómina desde el mes de marzo del 2021 hasta la fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **Veintiocho (28) de noviembre del 2023 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277- 01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 11/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP